Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo
Laborum

Estudios Doctrinales
nº 15 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 29-52

Algunas reflexiones sobre la situación del proceso social tras la Ley Orgánica 1/2025, 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia[1]

Some reflections on the situation of the social process after Organic Law 1/2025, january 2, on measures regarding the efficiency of the public justice service

Rodrigo Tascón López *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de León
https://orcid.org/0000-0003-3136-5048

Sumario

1. CRÓNICA RECIENTE Y ESTADO DE SITUACIÓN DEL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN
2. LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN SOCIAL EN LA NUEVA PLANTA JUDICIAL: LAS SECCIONES LABORALES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA
3. REFORMAS RITUARIAS IMPLEMENTADAS EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL POR LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA
4. A MODO DE CONCLUSIÓN: SOBRE EL FUTURO PRÓXIMO DEL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN
 4.1. Algunos aspectos que no fueron reformados (y algunos debieron serlo)
 4.2. Algunas ideas para la mejora del funcionamiento del Orden Social de la Jurisdicción
5. BIBLIOGRAFÍA

Fecha Recepción: 03/02/2025
Fecha Revisión: 20/04/2025
Fecha Aceptación: 01/05/2025

Cita Sugerida: TASCÓN LÓPEZ, R.: «Algunas reflexiones sobre la situación del proceso social tras la Ley Orgánica 1/2025, 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 15 (2025): 29-52.

[1] Este ensayo responde al desarrollo del Proyecto "Hacia una transición ecológica justa: los empleos verdes como estrategia" (TED 2021-129526B-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea "NextGenerationEU"/PRTR".

Resumen

En la actualidad, el Orden Social de la Jurisdicción padece una situación que dista mucho de ser la ideal, con retrasos que a fuer de excesivos resultan injustificados, con riesgo de acabar por lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como ha tenido que declarar el máximo intérprete de la Constitución.

Frente a esta situación, y junto con otras soluciones posibles, el legislador ha optado por llevar a cabo una serie de reformas de cierto calado de la normativa rituaria. A la ya realizada a través del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, se ha unido recientemente otra bastante profunda (sobre todo en lo relativo a la restructuración de la planta de los tribunales españoles, con la creación de los tribunales de instancia, de los que tanto espera el legislador, quizá, como en aquella fábula del parto de los montes, con expectativa excesiva) operada a través de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En concreto, el presente ensayo, tratará de glosar las principales novedades atañederas al Orden Social de la Jurisdicción, en donde cabe dar cuenta de un buen puñado de medidas específicas incorporadas al texto de la LRJS y dirigidas a lograr una mayor eficiencia procesal, entre las que destaca la posibilidad (que no necesidad) de separar en días distintos los actos de conciliación procesal y juicio, la obligatoriedad de aportar con carácter previo las pruebas documentales y periciales de que las partes vayan a valerse y el establecimiento de un nuevo requisito de "interés casacional objetivo" para lograr la viabilidad de la unificación de doctrina que se pretendiera.

El discurso se cierra con algunas reflexiones -ideas generales que empiezan a ser un canto de sirena que se va generalizando en distintos ámbitos y foros- sobre cómo se podría lograr un mejor funcionamiento del orden social, desde la dotación de mayores medios materiales y humanos, a la mejora de los mecanismos extrajudiciales de solución de controversias o, en fin, a la necesidad de recurrir a elementos disuasorios de la litigiosidad excesiva, como la imposición de costas o la utilización más frecuente de la multa de temeridad o mala fe.

Palabras clave

Orden Social de la Jurisdicción; tribunales laborales; orden social de la jurisdicción, eficiencia procesal; tribunales de instancia.

Abstract

At present, the Social Order of Jurisdiction suffers from a situation that is far from ideal, with delays that are excessive and unjustified, with the risk of ending up violating the fundamental right to effective judicial protection, as the highest interpreter of the Constitution has had to declare.

Faced with this situation, and together with other possible solutions (notably, the greater provision of material and human resources), the legislator has chosen to carry out a series of reforms of a certain depth to the procedural regulations. To the one already carried out through Royal Decree-Law 6/2023, of December 19, another rather profound one has recently been added (especially with regard to the restructuring of the structure of the Spanish courts, with the creation of the courts of instance, from which the legislator expects so much, perhaps, as in that fable of the birth of the mountains, with excessive expectation) operated through Organic Law 1/2025, of January 2, on measures regarding the efficiency of the Public Service of Justice.

Specifically, this essay will attempt to outline the main new developments concerning the Social Order of Jurisdiction, where, in addition to the notable influence that the reform will have in general - with the disappearance as such of the Social Courts, and the corresponding creation of the social sections within the courts of instance - , it is worth noting a good handful of specific measures incorporated into the text of the LRJS and aimed at achieving greater procedural efficiency, among which stands out the possibility of separating the acts of procedural conciliation and trial on different days, the need to provide prior documentary and expert evidence that the parties are going to use and the establishment of a new requirement of "objective cassational interest" to achieve the viability of the unification of doctrine.

The speech closes with some reflections, general ideas that are beginning to be a siren song that is becoming widespread in different areas and forums, on how a better functioning of the social order could be achieved, from the provision of greater material and human resources, to the improvement of extrajudicial mechanisms for the resolution of controversies or, finally, to the need to resort to deterrent elements of excessive litigation, such as the imposition of costs or the more frequent use of fines for recklessness or bad faith.

Keywords

Social Order of Jurisdiction; labor courts; procedural efficiency; courts of first instance.

1. CRÓNICA RECIENTE Y ESTADO DE SITUACIÓN DEL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN

No hace tanto tiempo el iuslaboralista hablaba orgulloso de la rapidez y eficacia de los Tribunales Laborales, estandarte de un todavía joven sector del ordenamiento jurídico necesitado como ninguno de eficacia real, en la que la celeridad y la inmediación no eran recursos retóricos, sino realidades tangibles[2].

El contraste con lo que ocurre hoy, la era de la tecnología aplicada a la Justicia, en la que hay sedes absolutamente colapsadas citando para la celebración del acto del juicio para dentro de varios años, es realmente tan descorazonador como difícil de explicar[3]. Intentar hacerlo exige dar cuenta de la "crónica de un colapso anunciado", por parafrasear al colombiano universal, indagando y describiendo cómo se ha llegado a esta situación. Desde luego, la norma rituaria social vigente, del año 2011, es muy completa y técnicamente rigurosa.

Podría mejorarse, como cualquier quehacer humano, pero no han de buscarse ahí, al menos a juicio de quien esto escribe (y a la de algunos reputados juristas a los que ha de remitirse a lo largo del presente discurso), los orígenes del problema que padece hoy el orden social.

Un fugaz vistazo a la Historia más reciente permite constatar que, tanto la LPL de 1990, como su sucesora de 1995, tras la intensa reforma laboral del año 94 del siglo pasado, deslumbraron al mundo jurídico e hicieron que el proceso social se convirtiera en orgullo y estandarte del iuslaboralismo triunfante, y sirviera, además, de modelo, para las reformas procesales ocurridas en el año 1998 en el marco de la Jurisdicción contenciosa y en el año 2000 en la norma de ritos civil[4].

Ese deslumbramiento no fue óbice para reconocer que a lo largo de las dos décadas siguientes el proceso social vivió un "envejecimiento prematuro"[5], provocado principalmente por la innovación ínsita a las nuevas leyes de procedimiento contencioso-administrativa y civil, que hicieron que algunas instituciones contenidas en la LPL quedaran desfasadas; era inevitable que se empezara hablar de la "crisis del proceso social"[6] y apuntar las "claves para su reforma"[7].

[2] Barreiro González, G., *et alii*: *Diccionario Procesal Social*, Madrid (Civitas), 1997, pp. 23 y ss.

[3] Permítase la anécdota: en unas Jornadas celebradas hace un par de años en la Universidad de León, reflexionaba el Magistrado Martínez Illade, tantos años Profesor asociado cuando era titular de uno de los Juzgados de lo Social de León y hoy Magistrado del TSJ Castilla y León, en su sede de Valladolid, sobre la extrañeza que le producía (verdadero estupor compartido por todos) que hace alrededor de 40 años, cuando tomó su primer destino en Ponferrada, en una época convulsa socialmente (tiempo de reconversión en zona minera) y ayuna aún la Administración de Justicia de ayuda informática de cualquier clase, se dictaban las sentencias en aproximadamente tres meses desde la presentación de la demanda. Martínez Illade, J.M.: "Una visión desde la magistratura de las reformas del Orden Social por la Ley de Eficiencia Procesal", en la *Jornada de Estudio sobre Orden Social de la Jurisdicción y Eficiencia Procesal*, León, noviembre, 2022.

[4] Montoya Melgar, A.: "Los procesos laborales y el sistema de Derecho del Trabajo", *REDT*, núm. 38, 1989, p. 220 o Valdés Dal-Re, F.: "La Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada", en Cruz Villalón, J. y Valdés Dal-Re, F.: *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 130.

[5] Tascón López, R.: "Del éxito del proceso social a su envejecimiento prematuro", *RTSS* (CEF), núm. 315, 2009, pp. 67 y ss.

[6] Cachón Villar, P. y Desdentado Bonete, A.: *Reforma y crisis del proceso social*, Pamplona, Aranzadi, 1996, pp. 22 y ss. o Sempere Navarro, A.V.: "Competencia de la jurisdicción social tras los cambios en la LOPJ, LJCA y LPL", *AS*, T. V, 1998, pp. 132 y ss.

[7] Elaborando un completo listado de tales defectos, Rodríguez Escanciano, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 24 y ss.

Distintas normas efectuaron alguna aportación o reforma, destacando entre ellas la bastante profunda realizada por la Ley 13/2009, de creación de la Oficina Judicial, que amplió las funciones del entonces llamado Secretario Judicial, potenció las garantías del justiciable e incorporó diversas mejoras procesales como la grabación de las vistas[8].

Con todo, el producto resultante no era plenamente coherente ni satisfactorio, así que el legislador optó por la solución más drástica de elaborar una nueva norma de ritos social: la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, que, si no revolucionaria, sí al menos fue lo suficientemente completa y profunda para conseguir la mejora técnica que la realidad social requería. Como bien es sabido, entre otras cosas porque lo declara expresamente su propia exposición de motivos, esta norma trató de lograr 2 grandes objetivos[9]:

De un lado, una ampliación notable del ámbito competencial del orden social, en el anhelo de ampliar y racionalizar (hasta su pretendida completitud) la materia contenciosa laboral[10]. Ampliación que, en pura dogmática jurídica, resultaba saludable, en tanto que llevaba la competencia de los Tribunales Laborales prácticamente hasta sus fronteras naturales; pero, a la vez, con un reverso peligroso ("de aquellos polvos, estos lodos" cabría afirmar con el siempre certero refranero castellano), sobre todo por no haberse aportado los refuerzos jurisdiccionales necesarios para abordar la carga de trabajo adicional que tal asunción competencial suponía. La advertencia efectuada por la doctrina laboralista, cual profecía de Casandra, no fue entendida ni atendida, y fue el punto de partida de un camino que ha conducido a otro de arribada nada satisfactorio[11].

De otro, un segundo gran objetivo pretendido por la nueva norma de ritos social consistió en proceder a una modernización de los cauces procedimentales propios del Orden Social de la Jurisdicción (continuando y profundizando la labor iniciada con la ya mentada Ley 13/2009). En este sentido, las pequeñas y no tan pequeñas modificaciones e innovaciones incorporadas resultaban casi innúmeras y ofrecían como resultante final un producto acabado, una norma de ritos rigurosa y completa, que respondía a las necesidades de enjuiciamiento habidas en la rama social del Derecho.

Item más, la LRJS continúa siendo una norma rituaria suficientemente completa y técnicamente adecuada para regir con precisión los procesos que en el orden social han de darse; lo era en 2011, cuando fue promulgada y, si bien mejorable (como todo quehacer humano y ahí está la labor de investigación que en este campo puede desempeñar el iuslaboralista) lo sigue siendo en la actualidad[12].

[8] Pedrajas Moreno, A.: "Reforma del proceso laboral: la implantación de la oficina judicial y otras medidas procesales complementarias", *AL*, núm. 10, 2010, pp. 1 y ss.; Serrano Espinosa, G.M.: "La reforma del proceso laboral en el marco de la nueva oficina judicial", *Revista Xurídica Galega*, núm. 62, 2009, pp. 35 y ss.; González González, C.: "Novedades principales introducidas en el proceso laboral por la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2009, pp. 55 y ss. o Marín Madrazo, M.J.: "Análisis de la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral para la nueva oficina judicial", *Información Laboral. Jurisprudencia*, núm. 4, 2010, pp. 2 y ss.

[9] *Vid.* Párrafos II y III Preámbulo Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE 11 de octubre de 2011).

[10] Inevitable la referencia a Alonso Olea, M.: *La materia contencioso-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción de trabajo*, Sevilla, Mergablum, 1959, pp. 13 y ss.

[11] Memorable releer ahora aquel trabajo de Molina Navarrete, C.: "Reforma procesal social ¿De la 'modernización burocrática' al 'desbordamiento de la jurisdicción'?", *RTSS* (CEF), núm. 345, 2011, pp. 6 y ss.

[12] Sempere Navarro, A.V.: "Protección de los derechos fundamentales en el proceso social: un enfoque desde la jurisprudencia", VV.AA.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 106 o Salinas Molina, F.: "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", *RTSS (CEF),* núm. 474, 2023, p. 23.

Y, sin embargo, la situación del orden social hoy dista mucho de ser ideal: los retrasos son generalizados, en algunas sedes se puede hablar de verdadero colapso, y el Tribunal Constitucional ha tenido que declarar que tal situación de retraso en procesos "no especialmente complejos" resulta lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, para sonrojo del iuslaboralismo[13].

Y esto, seguramente, sea sólo la punta del *icerberg*: cuántas personas trabajadoras se estarán aquietando en sus derechos ante el desalentador panorama de un proceso largo y tortuoso; cuántas otras se estarán conformando con acuerdos conciliatorios rayanos en lo abusivo bajo el manido argumento de que más vale pájaro en mano que ciento volando; conciliaciones que, por cierto y de forma esperpéntica, en algunas sedes, ya ni se llegan a celebrar, porque no da tiempo virtual en los 15 o 30 días que prevé el art. 65 LRJS para la reactivación de los plazos, según se trate de caducidad o prescripción: los héroes clásicos siguen paseando una y otra vez delante de los espejos cóncavos del callejón del gato.

Cuáles son, entonces, las razones que han llevado a esta lamentable situación, que está provocado esta "insoportable levedad" -si se permite tomar la expresión del genial escritor checo recientemente fallecido-, de la tutela judicial dispensada por los tribunales del Orden Social. A juicio de quien firma estas líneas, podría aludirse, al menos y en apretada síntesis, a las siguientes causas[14]:

1) Un aumento significativo de las cuestiones atribuidas al Orden Social de la Jurisdicción -en número además creciente-, que no ha ido acompañada de una correlativa dotación de juzgados y tribunales, como ya se ha indicado páginas atrás.

2) Una ineficacia generalizada de los medios de solución extrajudicial de controversias, entre la dejadez de los funcionarios actuantes (que apenas reservan unos minutos escasos e insuficientes), y la carencia de fe de las partes en conflicto, que muchas veces ni siquiera acuden al acto, sabedoras de que la amenaza de la multa de temeridad y mala fe es apenas un rumor lejano, y no una verdadera espada de Damocles.

3) El exceso de litigiosidad, a lo que contribuyen de forma decisiva ciertas instituciones del proceso social, como la gratuidad de la instancia y la ausencia de costas, que, si bien tradicionales -y genéticamente características- de este especializado orden, abocan a que en no pocas ocasiones continúen llegando a juicio cuestiones que jamás deberían de haberlo hecho.

4) Las sucesivas huelgas del personal de justicia que, con ser lógico ejercicio de un derecho fundamental consagrado en el art. 28 CE, de manera natural, han afectado al funcionamiento del servicio[15] y que incluso llevaron a plantear un interesante debate acerca de cuál era el derecho fundamental que había de prevalecer: ora el de huelga consagrado en el art. 28, ora el de tutela judicial efectiva del art. 24 de nuestro texto constitucional[16].

[13] STCo 125/2022, de 10 de octubre.

[14] Tascón López, R.: Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción, Pamplona, Aranzadi, 2023, pp. 24 y ss.

[15] Molina Navarrete, C.: "Retos de la jurisdicción social en la nueva sociedad del trabajo 5.0: claves para una necesaria nueva modernización", VV.AA.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 15.

[16] Auto JS núm. 1 León 28 febrero 2023, admitiendo la celebración de la vista aún sin el concurso del LAJ, con el argumento de que en realidad no interviene en el acto del juicio, sino en un momento posterior (cuando firma electrónicamente la grabación) y, por tanto, no le es aplicable la causa de nulidad automática prevista en el art. 238.5 LOPJ, sino, a lo sumo, la causa prevista en el art. 238.3 LOPJ respecto a la infracción de normas de procedimiento, pero, en tal caso, es necesaria la efectiva indefensión de la parte perjudicada [tal y como recuerda, por cierto, la Sala

5) La crisis institucional, que encuentra uno de sus ejemplos señeros más sangrantes en la Administración de Justicia, degenerando en una evidente pérdida de vigor y de prestigio de los tribunales en nuestro país, con prolongadas vacantes y faltas de renovación de órganos cruciales en su funcionamiento que, afortunadamente, parecen haberse solucionado (¿por cuánto tiempo?) en la actualidad más reciente.

En fin, en un tan poco halagüeño contexto, era poco menos que inevitable que acaeciera una reacción en busca de la reforma. En este sentido, procede recordar que ya en el 2020, tras el estado de alarma (y las contundentes medidas de urgencia adoptadas por el RD 16/2020, primero, y la subsiguiente Ley 3/2020, después), el CGPJ abrió un debate en el que participaron diversas instituciones y entidades cuyos resultados se recogen en el documento titulado "*Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma*", que para el Orden Social proponía un buen puñado de medidas -casi todas ellas lamentablemente olvidadas en las iniciativas legislativas posteriores[17]- para la mejora de su funcionamiento[18].

En la legislatura anterior se inició un paquete de reformas procesales que se vieron frustradas por el fin abrupto de la legislatura, gestada por el legislador en las conocidas como leyes de eficiencia, dentro del Plan Justicia 2030 y en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia, con el inevitable objetivo de lograr una mejora integral del funcionamiento de la Administración de Justicia en España, a través de un conjunto de hasta tres proyectos de normas con rango de ley (de eficiencia procesal, digital y organizativa) que tuvieron una tramitación parlamentaria más o menos simultánea y, sin duda, azarosa, hasta el punto de que, como ya había previsto quien se detuvo en el estudio del particular[19], no pudieron ver la luz tras el abrupto fin de la anterior legislatura[20].

Todos, en general (y unos más que otros[21]), resultaban interesantes y la doctrina confiaba en que -si la legislatura recién estrenada transcurriera con un mínimo de normalidad- fueran retomadas por el legislador, añadiéndose algunas otras medidas que se habían ido proponiendo a lo largo de los últimos años[22] y que, humildemente, quien esto escribe había tratado de ovillar recientemente para

IV en un reciente pronunciamiento, respecto a los defectos en la grabación de la vista, STS 10 enero 2023 (Rec. 4071/2019)], algo que se descarta en el acto en presencia si ambas partes han aceptado voluntariamente celebrar el juicio.

[17] Queja amarga de Martínez Moya, J.: "La posición del Consejo General del Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al Orden Jurisdiccional Social", en VV.AA. (Salinas Molina, F., Dir.): *Sobre propuestas de reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Cuadernos monográficos de formación*. Núm. 38, Madrid, CGPJ, 2021, pp. 57 y ss.

[18] Esteve Segarra, A.: "El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?", en VV.AA. (Nores Torres, E., Coord.): *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José Mª. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403 y ss.

[19] García Murcia, J.: "Las Leyes de eficiencia del servicio público de Justicia: visión general y posible incidencia en la Jurisdicción Social", *RTSS (CEF),* núm. 474, 2023, pp. 59 y ss.

[20] Molina Navarrete, C.: "¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multinivel", *RTSS* (CEF), núm. 474, 2023, p. 14.

[21] Un repaso sistemático a las reformas previstas por el PLMEP para el Orden Social de la Jurisdicción en, entre otros, Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", *Jurisdicción Social*, núm. 234, junio, 2022, p. 25 o Moya Amador, R.: "El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y las reformas previstas en el Proceso Laboral", *Trabajo y Derecho*, núm. 102, 2023, pp. 5 y ss.

[22] Un análisis sistemático imprescindible, desde la experiencia práctica, en Salinas Molina, F.: "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", en VV.AA.: *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, pp. 397 y ss.

elaborar con ellos un hilo de Ariadna que pudiera servir de ayuda en este intrincado laberinto en el que se ha convertido el Orden Social de la Jurisdicción[23].

El ejecutivo sorprendió a todos en un alarde más de su carácter legiferante y, mediante el RD 6/2023, de 19 de diciembre, aprobó con rango de Ley y, se supone, que por razones de extraordinaria y urgente necesidad (parece que más vinculadas a la necesidad de librar nuevos fondos europeos que a la mejora del servicio de Justicia) una norma (intitulada como *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo)*, en la que realizaba una extraña mezcolanza de los anteriores Proyectos de Ley de Eficiencia digital y procesal del servicio públicos de Justicia, incorporando algunas de las medidas proyectadas a las normas de ritos, pero incurriendo también en ciertos olvidos, pretericiones que, al menos por cuanto hace al Orden Social de la Jurisdicción, no quedaban debidamente justificados[24].

El Libro I del mentado RD 6/2023 llevaba por rúbrica *Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia*. Su principal objetivo, confesado en la Exposición de Motivos, era lograr avanzar en la digitalización de la Justicia, efectuando una profunda modificación en aras a lograr que las actuaciones procesales sean "preferentemente" telemáticas, la cual, si bien afecta a todos los órdenes jurisdiccionales (específicamente al social por el carácter supletorio de la norma de ritos común), se deja sentir con especial intensidad en el Civil[25].

Además, se incorporó un copioso elenco de medidas procesales en las normas de ritos de los diversos órdenes jurisdiccionales, también, por supuesto, en la social, que ya fueron estudiadas con detenimiento, como no podía ser de otro modo, por la siempre inquieta doctrina laboralista[26].

Como ya se ha insinuado, el art. 104 del RD 6/2023, de 19 de diciembre, de forma específica, incorporó un buen puñado de reformas puntuales a la LRJS que entraron en vigor el 20 de marzo de 2024, según establecía su disposición final 9.2. Procede hacer notar, sin embargo, que no fueron incorporadas todas las medidas que cabría haber esperado, aun cuando, desde luego, si vistas en su conjunto, suponían una reforma de cierto calado de la norma rituaria social.

No es este momento oportuno para glosar aquellas reformas (recientes aún, sin duda, pero hoy ya, por mor de los acontecimientos, postergadas en la atención del iuslaboralista por otras más cercanas en el tiempo), sirviendo la remisión a otros trabajos que en su día vieron la luz y versaban sobre el particular[27]. Baste decir ahora, en apretadísima síntesis y como mero recordatorio, que se

[23] Elaborando hasta quince propuestas de reforma concreta, Tascón López, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, cit., pp. 146 y ss.

[24] Nores Torres, E.: *Configuración y reforma del proceso social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 23 y ss.

[25] No puede el discurso detenerse, por razones de tiempo y espacio, en la ingente cantidad de modificaciones que, en este sentido, incorpora el RD 6/2023, de 19 de diciembre, en la norma de ritos civil. Sí se debe, al menos, remitir a Nores Torres, E.: Proceso Laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 23 y ss. o Tascón López, R.: "Sobre la posibilidad de realizar actuaciones procesales telemáticas (en particular las vistas) en el Orden Social de la Jurisdicción tras los últimos cambios normativos", *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, Vol. 5, 2024, pp. 247 y ss.

[26] Así, De Lamo Rubio, J.: "La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica", *La Ley*, núm. 10431, 2024; Nores Torres, E.: "La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023: acumulación, extensión de efectos, pleito testigo y proceso monitorio", Revista Galega de Dereito Social, núm. 21, 2024, pp. 9 y ss.; o el amplio trabajo colectivo contenido en VV.AA. (Vila Tierno, F., Dir.): *La reforma del proceso en el Orden Social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de Urgencia*, Murcia, Laborum, 2024.

[27] Sobre todas estas cuestiones, permítase, también, la remisión a Tascón López, R.: "El Proceso Social tras la reforma en aras de la eficiencia procesal y digital: crónica de una tarea inconclusa", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2024, pp. 3 y ss.

amplió el ámbito del Orden Jurisdicción Social con la incorporación a su acervo competencial de las cuestiones relativas a la dependencia; se sistematizó y amplió el elenco de situaciones en las que es posible la acumulación de acciones (cuidando también de evitar las fallidas en aquellos supuestos en los que se pudiera atentar contra los derechos de alguna de las partes); se acentuó la equiparación del régimen de las actuaciones procesales al previsto en el régimen civil común (con una evidente tendencia a la digitalización[28]); se remozó el proceso monitorio, para intentar que fuera más operativo en la práctica; y, sobre todo, se incorporaron las figuras procesales del procedimiento testigo y la extensión de efectos, para abordar de forma ágil el fenómeno de la litigación en masa en el orden social de la jurisdicción[29].

En fin, y como se ha venido anunciando, el grueso de medidas de reforma procesal que no se habían incorporado al tantas veces mencionado RDL 6/2023, y algunas otras de nuevo cuño cuya necesidad se ha vislumbrado en el ínterin transcurrido desde la promulgación de aquella norma, han visto la luz a través de la recentísima, extensa y compleja LO 1/2025, de 2 de enero, cuyo grueso normativo (y, al menos, todo lo tocante al orden social) entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de abril de 2025.

Verdaderamente, la extensión de la norma es abultadísima, por lo cual el limitado objeto del presente ensayo se centra en analizar su influencia directa sobre el orden social de la jurisdicción. Para ello, y como hoja de ruta de las páginas que siguen[30], es necesario enfrentar un doble plano: de un lado, la influencia que la reforma de la planta judicial tendrá para el orden social, con la creación de los tribunales de instancia. De otro, enumerar y, en lo posible, analizar el alcance y columbrar el funcionamiento, que las reformas operadas en la Ley de ritos social puedan tener.

Por último, se advierte que no se comentarán aquí (por razones sistemáticas) otras que pudieran llamarse "implicaciones sustantivas" de la LO 1/2025, cual serían las reformas operadas en el régimen de la extinción del contrato por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario (art. 50.1.b ET), asunto respecto del que basta dejar noticia de que se positivizan y objetivan algunos extremos (dejando libre la apreciación judicial de otros) respecto a los umbrales necesarios para entender que tal circunstancia concurre, facilitando, así, al tiempo, la aplicación de la submodalidad procesal urgentísima para estos supuestos, incorporada al art. 103.5 LRJS por el RDL 6/2023; o, respecto a las causas de nulidad del despido, para reintroducir la causa objetiva de nulidad consistente en que las personas trabajadoras hubieran solicitado o estuvieran disfrutando del permiso del art. 37.3.

[28] Nores Torres, E.: *Proceso Laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 123 y Tascón López, R.: "La digitalización de la justicia social", *Documentación Laboral*, núm. 133, 2024, pp. 76 y ss..

[29] Sobre esta cuestión, Salinas Molina, F.: "La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023", *Revista de Derecho Social*, núm. 107, 2024, pp. 9 y ss. o Tascón López, R.: "Reflexiones críticas sobre si el procedimiento testigo contribuirá a aligerar el funcionamiento de los tribunales laborales", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, núm. 2, Vol. 26, 2024, pp. 111 y ss.

[30] Esquema de análisis que ya se puede apreciar en el primer comentario sobre el particular: Nores Torres, E.: "La incidencia de la LO 1/2025, de 2 de enero en el ámbito laboral: una primera aproximación", *Brief.* 1/2025, AEDTSS. *Vid.* También, los varios trabajos que han ido apareciendo y que, por cuestiones obvias de simultaneidad en los procesos de publicación, el presente ensayo no ha podido tomar en consideración con la debida calma, pero a los cuales procede, empero, efectuar una remisión genérica por lo mucho de bueno que seguro contienen. Entre otros, Casas Baamonde, Mª.E.: "La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social", *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, 6(1), 2025, pp. 26-38; de la misma autora, "La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social", *La Ley*, núm. 10684, 2025; o Nores Torres, E.: "El orden social y el proceso laboral tras la LO 1/2025, de 2 de enero", *Trabajo y empresa. Revista de Derecho del Trabajo*, Vol. 4, núm. 1, 2025, pp. 39 y ss.

b) ET o hubieran solicitado o estuvieran disfrutando de las adaptaciones de jornada previstas en el art. 34.8 ET, solventando así el tan comentado error técnico en que había incurrido el legislador[31].

2. LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN SOCIAL EN LA NUEVA PLANTA JUDICIAL: LAS SECCIONES LABORALES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Un primer gran aspecto sobre el que el presente discurso ha de parar mientes reside en valorar cómo la gran y general reforma procesal efectuada sobre la planta de los tribunales de justicia afectará, también de modo general, a los órganos judiciales propios del orden social de la jurisdicción.

Así, el primero de los dos títulos que componen la LO 1/2025, de 2 de enero, acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia, que sustituirán a los tradicionales juzgados unipersonales que durante tanto tiempo han venido actuando[32], y -cuestión ésta de menor trascendencia a los efectos del presente discurso- la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios.

Como pone de manifestó la exposición de motivos de la LO 1/2025, de 2 de enero, "en sus más de siete lustros de vigencia, la LOPJ ha sido objeto de numerosas reformas que, en general, no han cambiado de un modo sustancial la organización de los tribunales en lo referente a su planta y demarcación… sin embargo, la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante crecimiento de la litigiosidad plantean nuevas exigencias en la organización de la Administración de Justicia"[33].

El legislador se decide ahora a acometer esta reforma de la planta judicial, ante la evidente gravedad de la situación, que empieza a ser un clamor, que atraviesa la Administración de Justicia en España. En consecuencia, y, de nuevo, a juicio del propio legislador "la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia, aconsejan que el primer nivel de la organización judicial opere de forma colegiada, como ocurre en las demás instancias judiciales, en la misma línea de otros países de nuestro entorno democrático… [lo cual] no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales, encuentra pleno encaje constitucional…, pues las prescripciones contenidas en los arts. 177 y 122 CE se aplican a todos los órganos judiciales, con independencia de su carácter y configuración unipersonal o colegiada[34]… [y, además] el establecimiento de unos Tribunales de Instancia simplifica el acceso a la Justicia…, permiten la corrección de las disfunciones derivadas de las distintas formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales y la unificación de criterios… y se potencia la accesibilidad y confianza de los usuarios"[35].

Como puede apreciar el lector, muchas expectativas las que genera el legislador acerca de este cambio organizativo, que parece ser bálsamo de Fierabrás, remedio de todos los males que acechan a la Justicia en España y que, quizá, y como en aquella famosa fábula del parto de los montes, se quede en un efecto mucho más limitado del que se pretende. Como seguro también percibe quien lee estas líneas, la efectiva materialización de esta estructura habría supuesto un notable cambio de paradigma

[31] De Lamo Rubio, J.: "La conciliación intraprocesal en la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia", *La Ley*, núm. 10648, 2024, p. 3.

[32] Un viejo anhelo del legislador, Asencio Mellado, J.M.: "Los anteproyectos de Ley de Medidas de Agilización procesal y de creación de los Tribunales de Instancia", *La Ley*, núm. 7586, 2011, p. 3.

[33] Punto I Exposición de motivos LO 1/2025, de 2 de enero.

[34] Dictamen del Consejo de estado sobre el Proyecto de Ley Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[35] Puntos I y III Exposición de motivos LO 1/2025, de 2 de enero.

en el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria, requiriendo, sin ninguna duda, una gran inversión económica en términos materiales y humanos[36].

Sea como fuere, en cada sede judicial existirá un único Tribunal, asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina Judicial, y desaparecen como tales, por tanto, los juzgados unipersonales (entre otros y por cuanto ahora importa, los Juzgados de lo Social) con su propia forma de funcionamiento separado.

El artículo 84 de la norma comentada prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, con carácter general, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y, por cuanto ahora más importa, de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la Presidencia del Tribunal de Instancia y los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. También existirá una Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

El legislador trata de apuntalar la transición del antiguo (juzgados unipersonales) al nuevo modelo (tribunal de instancia con distintas secciones) con algunas normas adicionales y transitorias. Así, los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las secciones de los Tribunales de Instancia que correspondan con las materias que aquellos estén conociendo. Por tanto, a resultas de esta norma, habrá una sección de lo social del Tribunal de Instancia en cada sede judicial.

Los magistrados y magistradas que hasta ahora prestaban servicios en los Juzgados de lo Social pasarán a ocupar la plaza en la sección respectiva de lo social del Tribunal de Instancia, con la misma numeración cardinal del juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias atribuidas al mismo y de aquellos asuntos que en ellos estuvieran en trámite (Disposición transitoria primera Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero).

La constitución de los Tribunales de Instancia se llevará a cabo de forma escalonada, conforme los varios plazos incorporados en la mentada Disposición transitoria primera. En concreto, los Juzgados de lo Social se transformarán en sus respectivas secciones de lo social en el último de los turnos previstos, el día 31 de diciembre de 2025.

[36] Lorca Navarrete, A.M.: "El tribunal de instancia en el anteproyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia", *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol. 33, núm. 2, 2021, p. 315.

Además, una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la LOPJ se hacen a los juzgados y tribunales se entenderán referidas a los jueces y juezas que, en su respectiva sección, sirven en los Tribunales de Instancia y las referencias efectuadas a los (entre otros) juzgados de lo social, se entenderán referidas a las secciones del orden jurisdiccional correspondiente (esto es, a la sección de lo social) de los tribunales de instancia (Disposición adicional primera LO 1/2025, de 2 de enero).

Como se ve, el cambio organizativo, con ser significativo, no tiene porqué implicar un cambio sistémico en el funcionamiento de los tribunales laborales, pues, más allá de la nomenclatura, las secciones de lo social serán herederas plenas y legítimas de los Juzgados de lo Social[37]. Quizá la mayor utilidad que se pueda ver de esta nueva forma de organización de los tribunales de instancia venga dada por la posibilidad que permite en art. 264.4 LO 1/2025, que prevé la posibilidad de que la Junta de jueces y juezas de sección del tribunal de instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando las personas que la integran "sostuvieran en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en aplicación de la ley a asuntos sustancialmente iguales"[38].

Esta posibilidad, sin duda, puede llegar a resultar muy útil en el contexto del orden social de la jurisdicción, donde, por mor del carácter extraordinario de los recursos, resulta difícil que algunas cuestiones lleguen a ser "unificadas" por el criterio de los órganos judiciales jerárquicamente superiores, dando lugar a episodios un tanto esperpénticos (seguro que el lector avezado en asuntos laborales conoce alguno prototípico vivido en la sede que le toque frecuentar) en los que, según en qué Juzgado de lo Social cayera una determinada demanda, cabía esperar una solución u otra para un determinado asunto.

3. REFORMAS RITUARIAS IMPLEMENTADAS EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL POR LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

El título II de la LO 1/2025, de 2 de enero, contiene, completando la tarea iniciada con el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, un gran bloque de reformas procesales. En el Capítulo I se ordenan los medios adecuados de solución de controversias, algo que, si bien va a resultar novedoso en muchos aspectos en el ámbito civil, no sorprende, desde luego, al laboralista, que tiene inserto genéticamente ese anhelo por lograr la solución extrajudicial de controversias, aun cuando, bien está decirlo, es necesario reafirmar la voluntad y el impulso ante unos medios que, por desgracia, las más de las veces no permiten alcanzar una solución que ponga fin al incipiente litigio.

El Capítulo II de este título II de la LO 1/2025, de 2 de enero, incorpora una larguísima lista de reformas concretas en las leyes rituarias de todos los órdenes jurisdiccionales, destinadas en su conjunto a contribuir a la tan anhelada como complicada "agilización de los procedimientos judiciales"[39].

Todas son interesantes, sin duda, pero, su análisis, obviamente, ni por extensión ni por intención, puede ser acometido en el presente ensayo, que se centrará en los cambios operados en la norma de ritos social. En concreto, las reformas operadas en el la LRJS, que se contienen en el

[37] Nores Torres, E.: "La incidencia de la LO 1/2025, de 2 de enero en el ámbito laboral: una primera aproximación", *Brief*. 1/2025, AEDTSS.

[38] De Lamo Rubio, J.: "Oficina judicial y tribunales de instancia: un camino por recorrer", *La Ley*, núm. 10646, 2024, p. 3.

[39] Punto VI Exposición de motivos LO 1/2025, de 2 de enero.

art. 24 de la LO 1/2025, de 2 de enero, a grandes rasgos, podrían ser sistematizados en los siguientes aspectos:

I.- Se modifica el art. 50 LRJS para potenciar la utilización de las sentencias orales. Así, "en el momento de terminar el juicio, el juez o jueza podrá pronunciar sentencia de viva voz" e, igualmente, "podrá aprobar mediante sentencia de viva voz el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de la ejecución de la sentencia que sean propuestos de común acuerdo".

Tan sólo será estrictamente necesario que sea escrita "en aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social", superando el régimen anterior en el que sólo cabía sentencia de viva voz en asuntos de poca enjundia cuando no hubiera lugar a recurso de suplicación, lo que ha sido uno de los principales hándicaps en contra de su utilización efectiva en la práctica[40].

El dictado de la sentencia *in voce* "tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo integro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello".

No han faltado voces que se han ocupado de hacer notar que "deberían articularse fórmulas de documentación y comunicación de la sentencia oral distintas a la redacción escrita por parte del órgano judicial que la dictó[41], lo que desincentivará la utilización de esta fórmula y, además, deberían posibilitarse las sentencias orales en los casos en los que no acuda la parte demandada debidamente citada, con lo que tendrían cabida en esta fórmula los frecuentes supuestos de sentencias con demandado potencialmente confeso *ex* art. 91.2 LRJS"[42].

Sea como fuere, con la reforma operada, pronunciada oralmente una sentencia, "si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada".

II.- Se sistematizan los plazos de interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación previa, que en el tenor anterior estaban notablemente entremezclados sin rigor conceptual suficiente y ahora, acertadamente, son dotados de la adecuada lógica jurídica[43].

Así, "la presentación de la solicitud de conciliación o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o

[40] Al respecto, Moya Amador, R.: "El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y las reformas previstas en el Proceso Laboral", cit., pp. 5 y ss.

[41] El único privilegio que ganaría quien decidiera dictar sentencia oral es que, conforme a lo que contemplaba el art. 210 LECiv. (en la versión que hubiera resultado de aprobarse el PLMEP) es que se podría evitar recoger en el mismo la fundamentación del fallo, Escourido Pérez-Sindín, J.M.: "El anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social", en VV.AA. (Salinas Molina, F., Dir.): Sobre propuestas de reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. *Cuadernos monográficos de formación*. Núm. 38, Madrid, CGPJ, 2021, p. 4.

[42] Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", cit., p. 14.

[43] Tascón López, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, cit., p. 115.

mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado" (art. 65.1 LRJS). Y, "en todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado la mediación o alcanzado un acuerdo en la m isma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite" (art. 65.1 LRJS).

III.- Se incrementa el umbral mínimo de la cuantía de la multa de temeridad o mala fe (tan parcamente utilizada hasta la fecha en el desenvolvimiento práctico de los procesos laborales[44]) desde los 180 euros hasta los 600 euros, manteniéndose el umbral superior en 6000 euros (art. 75.4 LRJS).

El uso de la multa de temeridad, que trató de potenciarse en la reforma operada por el RDL6/2023 -al contemplar su utilización no sólo para el caso de inasistencia al acto de conciliación, sino también para el de falta de acuerdo injustificado (art. 97.3 LRJS)[45]-, presencia ahora una nueva vuelta de tuerca al elevar su cuantía en el límite inferior (como ya había sido previsto y luego descartado e los antiguos proyectos de eficiencia digital de la pasada legislatura[46]); con todo, parece conveniente repensar sus potencialidades pues, como se reflexionará con mayor detalle en la parte final del presente ensayo, lo cierto es que puede llegar a ser una herramienta interesante (hasta ahora infrautilizada) para tratar de acometer algunos de los desafíos que enfrenta el proceso social.

En este sentido, y como un nuevo potencial uso de la multa, se incorpora en el art. 83.3 LRJS mención a que, cuando se produzca una comparecencia injustificada del demandado, además de no impedirse la celebración de los actos de conciliación o juicio, se le pueda imponer la multa prevista en el art. 97.3 LRJS, en clara línea con la reforma practicada en diciembre del año 23, y que, de nuevo, parece que plantea implícitamente la obligación de que el demandado colabore activamente en la resolución del pleito, so pena de verse gravado con la imposición de la mentada multa de temeridad.

IV.- Se suprime a lo largo del articulado de la LRJS la obsoleta necesidad de presentar tantas copias como partes interesadas hubiera de los escritos de demanda (eliminando el tenor del antiguo 80.2 LRJS), de interposición del recurso de suplicación (modificando el tenor del art. 196.1 LRJS) y de formalización del recurso de casación (modificando el tenor del art. 210.1 LRJS).

Esta prevención es totalmente lógica a la vista de la evidente digitalización del proceso social, donde los escritos se presentan de forma telemática a través de la aplicación de Lexnet en la forma prevista en la LECiv. y, por tanto, ninguna necesidad hay de presentar "copia" física, según ya se venía entendiendo y aceptando de forma generalizada en los usos del foro[47].

V.- Como uno de los aspectos verdaderamente "más trascendentes"[48], del que veía hablándose con gran expectación desde los frustrados proyectos de eficiencia de la anterior legislatura[49], se posibilita que, en determinados casos (no en todos, atemperándose el carácter necesario y omnicomprensivo

[44] Al respecto, Valle Muñoz, F.A.: "La multa por temeridad o mala fe en el proceso laboral", *RTSS* (CEF), núm. 259, 2004, pp. 3 y ss.

[45] Al respecto, Goerlich Peset, J.M.: "¿Implica el nuevo art. 97.3 LRJS la obligación de alcanzar un acuerdo en la conciliación previa?", *Foro de Labos*, 6 febrero 2024.

[46] García Murcia, J.: "Las Leyes de eficiencia del servicio público de Justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social", cit., p. 78.

[47] Al respecto, entre otros, Nores Torres, E.: *Proceso Laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, cit., 2024, pp. 23 y ss. o Tascón López, R.: "La digitalización de la justicia social", cit., pp. 79 y ss.

[48] Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", cit., p. 16.

[49] Al respecto, Díaz Sáez, R. y Escudero Moratalla, J.F.: "La convocatoria de los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: ¿Fin de la única pero sucesiva citación?", *La Ley*, núm. 9753, 2020, p. 4.

con la que fue planteada en un inicio[50]), los actos de conciliación procesal y de juicio se puedan celebrar en días distintos, separados en tal caso por un lapso no inferior a 30 días.

Así, en el nuevo tenor legal, cuando el letrado o letrada de la administración de justicia cite para los actos de conciliación y juicio, indicará el día y la hora en la que tendrán lugar "separada o sucesivamente" (art. 82.2 LRJS), lo que implica que habrá tenido que tomar una decisión previa (precisamente, si en el caso concreto, ambos actos se celebrarán el mismo día o en días diferentes), conforme a los parámetros que a continuación se relatarán[51].

En todo caso, en tales señalamientos, dice el nuevo tenor del precepto que se "atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil[52], y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o la letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva".

Vuelve a indicar el art. 82.2 LRJS, "la celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma".

Respecto a cuándo pueden (¿deben?) de señalarse separadamente los actos de conciliación procesal y juicio, añade el legislador que "podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo" (art. 82.2 *in fine* LRJS).

La idea que persigue esta medida es clara: posibilitar una doble agenda que tratara de maximizar los espacios para la celebración lo más temprana posible de tales actos, aprovechando los eventuales "huecos" (perdónese la licencia) disponibles que hubieran podido quedar en el cronograma del juzgado o tribunal si un determinado litigio se había resuelto en el acto de conciliación procesal y, por tanto, evitando así la situación hasta ahora frecuente en los juzgados conforme a la cual, si se producen varios acuerdos en una mañana, el juzgado queda prácticamente sin actividad de celebración de juicios, perdiendo un tiempo que, ahora más que nunca, se revela como precioso[53].

[50] Tascón López, R.: "El Proceso Social tras la reforma en aras de la eficiencia procesal y digital: crónica de una tarea inconclusa", cit., pp. 3 y ss.

[51] De Lamo Rubio, J.: "La conciliación intraprocesal en la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia", *La Ley*, núm. 10648, 2024, p. 3.

[52] Tales criterios a los que debe de atender el letrado o letrada de la Administración de Justicia son los siguientes: 1.º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho. 2.º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial. 3.º La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial. 4.º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos. 5.º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

[53] De Lamo Rubio, J.: "La conciliación intraprocesal en la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia", cit., p. 3.

Ahora bien, el carácter *quasi*automático con el que se había pensado esta novedad en el Anteproyecto de Ley[54] fue notablemente matizado en la versión del Proyecto de Ley caducado en la anterior legislatura y así ha llegado al texto definitivo de la norma ahora aprobada. Así, la separación entre el acto de conciliación procesal y el acto del juicio ya no se proyecta como algo obligatorio para todo tipo de procesos; antes al contrario, la separación de agendas se limitaba a aquellos casos en los que, de las circunstancias presentes, se pudiera deducir razonablemente un posible éxito de la conciliación, pero no obligatoriamente en los demás casos (cuando no pareciera probable la solución de la controversia), en los que se habría de seguir citando para el mismo día para la realización de los actos de conciliación y juicio, algo que quizá pudiera parecer más razonable, aunque habría de exigir un juicio (que no dejaría de ser probabilístico y especulativo) sobre tal extremo por parte de las partes implicadas y del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

No se aportaba solución, además, al principal problema que detectaba quien primero estudió la viabilidad de este cambio; a saber, que la citación (para distintos y temporalmente separados actos de conciliación y juicio) se hiciera de forma única; esto es, que para sacar el mayor jugo posible a la "doble agenda" lo ideal sería que disociara también la "doble citación· para ambos actos, efectuándose una primera citación para la conciliación (cuando se considere que la misma ha de celebrarse por separado) y, si fracasa el intento (y justo en ese momento), se produjera una segunda citación (en la que el plazo de 30 días resulta razonable) para el acto de juicio[55].

Sea como fuere, en caso de que el letrado opte por esta opción de separar la conciliación procesal del juicio, el acto de conciliación anticipada se celebrará mediando un tiempo no inferior a diez días desde la citación (regla general que también ha de observarse cuando los actos se celebran el mismo día de forma sucesiva, art. 82.1 LRJS) y con "una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio" (art. 82.3 LRJS).

Lógicamente, si se celebra la conciliación anticipada, "se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto del juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo" (art. 82.3 *in fine* LRJS).

También de forma lógica, aun cuando es necesario que la norma rituaria lo explicite, corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobar el decreto con la conciliación alcanzada, tanto si ha sido celebrada de forma anticipada, como si la misa se ha llevado a término el mismo día en que estaba previsto el juicio. Por otro lado, "En caso de no haber avenencia ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, la jueza o el tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa" (art. 84.3 LRJS).

Además, "de celebrarse la conciliación anticipada … y resultar sin acuerdo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el mismo y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o

[54] Al respecto, Díaz Sáez, R. y Escudero Moratalla, J.F.: "La convocatoria de los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: ¿Fin de la única pero sucesiva citación?", cit., p. 4.

[55] De Lamo Rubio, J.: "La conciliación intraprocesal social en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal", *La Ley*, núm. 9767, 2021, p. 3 o Díaz Sáez, R.: "La convocatoria a los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ¿Fin de la única pero sucesiva citación?", *La Ley*, 9753, 2020, p. 3.

la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes" sobre tales extremos (art. 84.3 *in fine* LRJS)[56].

Un último aspecto interesante atañedero a la conciliación previa viene dado por la posibilidad de adelantarla, sin necesidad de esperar al acto de juicio, no sólo y como hasta ahora, a través de comparecencia (art. 82.4 LRJS), sino también de forma telemática. Así, "cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia" (art. 84.2 LRJS).

La incorporación de la conciliación telemática, sin duda, representa un avance significativo que muy bien podía ser tomado como uno de los ejemplos más visibles de las potencialidades que la tecnología puede aportar para lograr una mayor agilización procesal, sin desdoro de las garantías propias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; sin duda, y como se reflexionará en la parte final del presente ensayo, es éste un campo de actuación abocado a numerosos cambios, tanto legales como en los usos del foro, que, si bien quizá no resuelvan por sí solos los problemas de la chirriante Administración de Justicia, sí pueden contribuir a mitigar algunos de los más flagrantes[57].

VI.- Atendiendo un clamor que se extendía por el foro y alcanzaba a la doctrina científica[58], en la tramitación parlamentaria de la norma se ha incorporado una previsión tan lógica como necesaria, cual es la de imponer la obligación de aportar la prueba documental y pericial de forma anticipada para posibilitar que las partes puedan examinarla antes del acto del juicio.

Así, si bien la norma rituaria laboral sigue insistiendo en que, como regla general, "las partes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse" (art. 82.4 LRJS), a continuación se establece una notable excepción a esta regla de orden; a saber, que "en la citación se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto del juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse" (art. 82. 5 LRJS). Esta prueba deberá aportarse "en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia, en cuyo caso se admitirá en papel u otros soportes no digitales" (art. 82.5 LRJS).

Como bien sabe el lector, hasta la fecha, esta aportación anticipada sólo era exigible cuando, "por su volumen o complejidad" fuera conveniente posibilitar su examen previo. Ahora se torna necesidad en todo caso respecto a los medios de prueba documentales y periciales, y "transcurrido este plazo, sólo se admitirán en tres casos tasados: 1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal. 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. 3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

[56] Al respecto, De Lamo Rubio, J.: "La conciliación intraprocesal en la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia", *La Ley*, núm. 10648, 2025, p. 3.

[57] Por todos, Nores Torres, E.: "El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas", cit., pp. 9 y ss. o Tascón López, R.: "Hacia la digitalización de la Justicia Social", cit., p. 79.

[58] De Lamo Rubio, J.: "La prueba documental en el proceso digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social", *La Ley*, n.º 9131, 2018, pp. 5 y ss. o Tascón López, R.: "La digitalización de la justicia social", cit., p. 79.

Consecuentemente, "cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa" de temeridad (art. 84.5 *in fine* LRJS)[59].

Debe añadirse que, en relación también a la necesidad de preparar con el mayor mimo posible la prueba que vaya a practicarse, se amplía de cinco a diez días de antelación a la fecha del juicio el plazo previsto en el art. 90.3 LRJS para que las partes puedan solicitar la intervención del órgano judicial para adoptar las diligencias de preparación de la prueba a practicar.

VII.- Otra novedad significativa, también introducida *ex novo* en la tramitación parlamentaria de la LO 1/2025, que no estaba presente en los antiguos y caducados proyectos de eficiencia digital, viene dada por la incorporación del requisito de "interés casacional objetivo" para que prospere la viabilidad de la unificación de doctrina pretendida, en consonancia con cuanto ocurre en otros órdenes jurisdiccionales y, con seguridad, era necesario en el social[60].

Vaya por delante que el análisis de este "interés casacional objetivo", sin duda, requeriría de un estudio monográfico (que quien estas líneas firma no duda de que alguien más capacitado de la siempre inquieta doctrina laboralista ya estará pensando acometer), pues está llamado a cobrar una relevancia indubitada en la futura conformación de la jurisprudencia laboral.

Con todo, y por tratar de ser sistemático en este apresurado análisis que se está llevando a cabo de "todas" las novedades introducidas en el ámbito rituario social por la tantas veces mencionada LO 1/2025, se tratarán de describir en las líneas que siguen sus rasgos esenciales.

Así, el Recurso de Casación para unificación de doctrina parece que verá un tanto restringido su ámbito de actuación, pues "tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias que… en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo" (art. 219.1 LRJS).

A continuación, el precepto enumera tres supuestos en los que afirma "existirá interés casacional objetivo", aun cuando no aclara si la lista constituye un *numerus clausus* o, por el contrario, se trata de una mera relación ejemplificativa: a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala. b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa. c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

A continuación, el legislador se ocupa de adaptar todo el andamiaje procesal del recurso de casación para unificación de doctrina al nuevo requisito del "interés casacional objetivo"; a saber, para considerar su existencia como uno de los supuestos en los que el Ministerio Fiscal puede interponer este medio de impugnación (art. 219.3 LRJS); para exigir su exposición "de manera sucinta" a la hora de redactar el escrito de preparación dirigido al Tribunal Superior de Justicia (art. 221.2 LRJS) y de manera "argumentada" a la hora de redactar el escrito de interposición del recurso dirigido al

[59] Con mayor profundidad, De Lamo Rubio, J.: "La preceptiva aportación anticipada de las pruebas materiales en la jurisdicción social", *La Ley*, núm. 10642, 2025, p. 4.

[60] Segoviano Astaburuaga, M.L.: "El recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden social: balance crítico y propuestas de reforma", en VV.AA.: *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, pp. 275 y ss.

Tribunal Supremo (art. 224.5 LRJS); o, en fin, para considerar su falta como una causa de inadmisión del recurso (art. 225.4 LRJS).

Por último, es necesario hacer constar que la nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, la cual está prevista para tres meses después de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de abril de 2025.

VIII.- En materia de ejecución dineraria de sentencias son incorporadas dos modificaciones interesantes que tratarán de dar mayor agilidad y efectividad a la actividad judicial.

De un lado, y respecto a la tercería de dominio que pueda plantearse, "el tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista", requisito éste que, si bien hasta ahora no aparecía establecido en la Ley de ritos social, era generalmente exigido conforme a los principios generales que rigen la institución[61].

Además, también la rechazará cuando "se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta (art. 260.2 LRJS). De esta forma se suprime el poco lógico plazo de 15 días con anterioridad a la fecha señalada para la primera subasta, que hasta ahora aparecía en el tenor legal, por una regla más sensata, conforme a la cual se podrá interponer la tercería mientras el bien aún siga siendo propiedad del ejecutado[62].

De otro, a partir de ahora la realización de los bienes embargados se sujetará íntegra y plenamente a lo dispuesto en la legislación procesal civil (art. 264 LRJS), desapareciendo de forma congruente la previsión hasta ahora vigente[63], conforme a la cual "para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzará el embargo".

Eliminado este "privilegio"[64], si el ejecutante social estuviera interesado en alguno de los bienes embargados al ejecutado, y al igual que ocurre en la ejecución civil, deberá concurrir a la subasta y tratar de ganarlos allí mediante una mejor oferta que el resto de postores, sin que pueda reservarse esta opción final hasta ahora tradicional del Orden Social[65].

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: SOBRE EL FUTURO PRÓXIMO DEL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN

No es posible terminar el presente ensayo, hasta ahora netamente descriptivo y de glosa, sin efectuar una valoración crítica (por tanto, ya, por fuerza, subjetiva) de la reforma operada en el ámbito del Proceso Social por la tantas veces mencionada Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del

[61] Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", cit., p. 23.

[62] Molina Navarrete, C.: "¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multinivel", cit., p. 6.

[63] García Murcia, J.: "Las Leyes de eficiencia del servicio público de Justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social", cit., p. 79.

[64] Molina Navarrete, C.: "¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multinivel", cit., p. 6.

[65] García Murcia, J.: "Las Leyes de eficiencia del servicio público de Justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social", cit., p. 79.

Servicio Público de Justicia. Es necesario comenzar diciendo que la norma era necesaria (pues cierra el círculo de las medidas de reforma procesal proyectadas por los antiguos y caducados proyectos de la legislatura anterior), y, en tal sentido, merece una primera valoración positiva; no obstante, a juicio de quien estas líneas firma, y al menos en lo tocante al proceso social, no ha sido lo suficientemente completa, quedándose en el tintero numerosas posibles mejoras que tratarán de glosarse brevemente como colofón al presente ensayo.

Esta tarea se realizará desde un doble plano; de un lado, reflexionando sobre lo que pudo haber sido y no fue, esto es, las otras posibles reformas (ya anunciadas por algunos instrumentos previos o detectadas por la doctrina científica), al final no han sido incorporados al tenor de la norma de ritos social; de otro, efectuando algunas consideraciones generales sobre cómo podría mejorarse el funcionamiento del Orden Social de la Jurisdicción.

4.1. Algunos aspectos que no fueron reformados (y algunos debieron serlo)

Como ya se ha indicado a lo largo de las páginas precedentes, las reformas operadas tanto por el RD 6/2023, de 19 de diciembre, como por la más reciente LO 1/2025, de 2 de enero, de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia en la norma de ritos social, con ser significativas, no han sido todo lo completas que cabía esperar. Al margen de la mayor o menor importancia que cada quien quiera darles de forma concreta, lo cierto es que (por diversas vías) estaban sobre el tapete algunas otras reformas que han caído, ya en el olvido, ya en el desprecio, del legislador y que, quizá de forma más reposada, pudieran tener su interés. A saber:

I.- El ya mencionado conjunto de "*Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma*", de mayo de 2020, proponía para el Orden Social un buen puñado de medidas -casi todas ellas lamentablemente olvidadas en las iniciativas legislativas posteriores[66]- para la mejora de su funcionamiento[67].

No sería ocioso releer aquel texto para aprovechar algunas de las muy buenas ideas que allí se contenían, *v. gr.*: ampliar los plazos preprocesales de suspensión de la caducidad, pasando de quince a treinta días, o de reactivación de la prescripción, pasando de treinta a sesenta días (art. 65.1 y 2 LRJS); reducir el número de supuestos excluidos de conciliación preprocesal (art. 64.1 LRJS); declarar urgentes aquellos procesos de extinción del contrato de trabajo instados en virtud del art. 50 ET; permitir que, en los procesos de Seguridad Social (incluido el desempleo), y como excepción al principio de oralidad, la contestación a la demanda pueda ser escrita (arts. 141 y 143 LRJS); en fin, y por no seguir, Aumentar hasta los 120 días el plazo que debe transcurrir desde la presentación de la demanda hasta la fecha que por primera vez declara la improcedencia del despido, como lapso temporal a partir del cual surge la responsabilidad del Estado por los salarios de tramitación en los casos de despido improcedente (art. 116.1 LRJS).

II.- En fin, la doctrina científica había formulado también numerosas propuestas para un buen puñado de potenciales cambios en la norma de ritos social que el legislador ha ignorado casi al completo. Así, entre otras muchas que no es posible relacionara a riesgo de hacer el discurso

[66] Queja amarga de Martínez Moya, J.: "La posición del Consejo General del Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al Orden Jurisdiccional Social", en VV.AA. (Salinas Molina, F., Dir.): Sobre propuestas de reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. *Cuadernos monográficos de formación*. Núm. 38, Madrid, CGPJ, 2021, pp. 57 y ss.

[67] Esteve Segarra, A.: "El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?", en VV.AA. (Nores Torres, E., Coord.): *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José Mª. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403 y ss.

interminable[68], es posible dar cuenta de las siguientes: potenciar la utilización de las medidas cautelares en el Orden Social[69]; adicionar una nueva modalidad procesal (o al menos declarar urgentes tales actuaciones) en materia de extinción del contrato de trabajo por la vía del art. 50 ET[70]; remozar el proceso de conflictos colectivos (para adecuarlo a la realidad jurídica y favorecer su utilización, incluido especialmente en la fase de ejecución de sentencias)[71]; establecer un trámite de contestación escrita a la demanda (que, por cierto, podría facilitar, de forma también escrita, la conciliación intraprocesal pero antes del juicio, agilizando actuaciones)[72]; habilitar algún mecanismo (diferente y más eficaz que el de la casación para unificación de doctrina a instancia del Ministerio Fiscal) para lograr una rápida solución por parte de la Sala IV TS de aquellos asuntos que estén generando fuerte litigiosidad[73]; o, en fin, dotar a la Administración de Justicia de medios ejecutivos "no menores" de los que dispone la Agencia Tributaria[74].

Por todo cuanto se ha dicho, queda claro que el legislador tienen margen para profundizar, en los próximos tiempos, en la reforma procesal practicada en el ámbito social, para incorporar algunas de las modificaciones normativas ahora propuestas a su norma de ritos, en aras de seguir construyendo esa tan anhelada eficiencia procesal.

4.2. Algunas ideas para la mejora del funcionamiento del Orden Social de la Jurisdicción

Antes de dar por concluido el presente discurso, procede efectuar unas consideraciones generales, probablemente innecesarias, por obvias, pero que conviene tener presente como brújula en cualquier reflexión adicional que se efectúe sobre el particular: de un lado, que los problemas del Orden Social no se arreglan exclusivamente con reformas normativas ("la celeridad procesal no se consigue por mucho que lo diga el BOE"[75]). Estas son necesarias, y agilizarán un tanto el proceso; pero no serán el bálsamo de fierabrás que se erija en el remedio a todos sus males.

Entre otras cosas, porque la norma vigente ya es muy completa técnicamente. De hecho, las reformas procesales llevadas a cabo en los últimos tiempos, más allá de su carácter vistoso en algunos casos, no eran (ni son) revolucionarias, ni van a suponer un cambio sistémico; mejorarán, quizá, el desenvolvimiento práctico de algunos aspectos y agilizarían algo los trámites rituarios. Pero en modo alguno resolverán el retraso crónico y la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales.

Un intento de solución realista y sincero exige dotar a este especializado Orden jurisdiccional de más medios materiales y humanos. La planta del Orden Social está infradimensionada. Hacen falta (muchos) más juzgados de lo Social, ahora unidades de la Sección de lo Social de los Tribunales de Instancia[76].

[68] Baste la remisión a un elenco más amplio efectuado en Tascón López, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, cit., pp. 146 y ss.

[69] Marcos González , J. y Molina Navarrete, C.: "La justicia cautelar en el orden social: ¿una asignatura de modernización aún pendiente?", en VV.AA.: *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 363.

[70] Quirós Hidalgo, J.G.: *La extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador*, León, Eolas, 2019, pp. 123 y ss.

[71] Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", cit., p. 27.

[72] De Lamo Rubio, J.: "La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica", cit., p. 21.

[73] Segoviano Astaburuaga, M.L.: "El recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden social: balance crítico y propuestas de reforma", cit., pp. 275 y ss.

[74] Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", cit., p. 27.

[75] De Lamo Rubio, J.: "La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica", cit., p. 15.

[76] El propio CGPJ ha advertido de la necesidad de crear hasta 32 nuevos Juzgados de lo Social por los lugares más necesitados de la geografía patria (aquellos en los que el tiempo de respuesta judicial en la instancia es superior a un

De otro lado, que la litigiosidad que padece el Orden Social es excesiva, y hay que tratar de ponerla remedio de algún modo: bien potenciando los sistemas de solución extrajudicial de conflictos, caracterizados hoy por su habitual ineficacia, donde la negociación colectiva ha de jugar un papel más intenso de cuanto hasta ahora ha desempeñado[77]; bien recurriendo a otros mecanismos antaño impensables, pero hogaño quizá necesarios, como incorporar la condena en costas por vencimiento objetivo en el pleito en el Orden Social o, al menos, facilitar el uso decidido de la multa por temeridad o mala fe (art. 75 LRJS)[78], quizá aumentada (en beneficio real del perjudicado –pues repárese que la multa beneficia tan sólo al tesoro público-) con unos intereses por mora superiores a los ordinarios para estos casos en los que se aprecie un comportamiento culpable y dilatorio del demandado[79].

En fin, una tercera y última reflexión, que resulta necesario intentar optimizar el uso de las nuevas tecnologías en el contexto procesal en general y, por cuanto ahora importa, en el Orden Social de la jurisdicción, pues su uso puede redundar en un mejor aprovechamiento de recursos y, en paralelo, en una mayor celeridad de actuaciones.

Si bien la tecnología no ha de ser vista como la "piedra filosofal"[80] que vaya a convertir en oro todo lo atañedero al desenvolvimiento procesal y en su implementación habrá de partirse de criterios humanistas de respeto a las posiciones subjetivas individuales, la incorporación de todas las potencialidades tecnológicas al proceso (incluida la IA) puede permitir, en el corto plazo, una interconexión de procesos y una mayor agilidad en labores puramente formales que podrían tener un efecto positivo en la burocratizada y a veces decimonónica Administración de Justica española.

No se trata, al menos no en el corto plazo, de que la IA sustituya al juez o al resto de operadores jurídicos togados, pero sí de que se pueda utilizar para realización de tareas farragosas que hoy en día ralentizan la dinámica procesal, tales como numerado de expedientes, remisión de asuntos al archivo, generación de copias, cálculo automático de plazos o indemnizaciones legales, envío de notificaciones y avisos (en particular, cuando es entre el órgano judicial y un órgano administrativo, especialmente el FOGASA), estereotipación de resoluciones judiciales… lo que, en sentido amplio, el art. 35 del RDL 6/2023 llama la "tramitación electrónica orientada al dato"[81].

En este punto, es cierto que las recientes reformas han supuesto un importante paso adelante, con múltiples modificaciones de la norma de ritos común, apostando por la realización preferente de las actuaciones procesales a través de medios infotelemáticos y, al tiempo, permitiendo una mejor gestión de todos los trámites del proceso a través de la tecnología, algo que, evidentemente y dado su carácter supletorio, tendrá una notable influencia en el desenvolvimiento del proceso social.

año) y, al tiempo, urge a los Tribunales de Justicia a tratar de dotar sistemas de refuerzo hasta que tal provisión sea llevada a cabo, Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 22 de diciembre de 2022.

[77] Sobre esta idea han insistido, en los últimos tiempos, Martín Valverde, A.: "Medios no judiciales de solución de conflictos laborales", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 123, 2016, pp. 15 y ss.; Molina Navarrete, C.: "Procedimientos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos: balance de convergencias y divergencias 30 años después", *Temas Laborales*, núm. 154, 2020, pp. 79 y ss.; Arestey Sahún, M.L.: "Medidas alternativas de solución de conflictos laborales: estado de la cuestión y perspectivas de futuro", en VV.AA.: *Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Perspectiva interdisciplinar*, Pamplona, Aranzadi, 2020, pp. 45 y ss. o Miñarro Yanini, M.: "El impulso oscilante a los medios de solución extrajudicial de conflictos laborales efectuado en las últimas reformas laborales", *Actualidad Laboral*, núms. 19/20, 2012, pp. 5 y ss.

[78] En este sentido, entre otros, De Lamo Rubio, J.: "La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica", cit., p. 10.

[79] Salinas Molina, F.: "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", *RTSS* (CEF), núm. 474, 2023, p. 23.

[80] Nores Torres, E.: "El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas", cit., pp. 9 y ss.

[81] San Cristóbal Villanueva, J.M.: "La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas", *Trabajo y Derecho*, núm. 12, 2020, pp. 4 y 22.

Con todo ello, y aprovechando las posibilidades normativas, quizá puedan llegar a mejorarse las potencialidades de desenvolvimiento de los Tribunales Laborales[82], alcanzando la tan anhelada eficiencia procesal, algo imprescindible para contribuir a la efectividad del Ordenamiento Social y a la adecuada tutela de los derechos e intereses, tanto, por supuesto, de las empresas, como, sobre todo (y en un sentir genético que late en los intersticios del ordenamiento laboral) de las personas que prestan servicios por cuenta ajena.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alonso Olea, M.: *La materia contencioso-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción de trabajo,* Megablum, Sevilla, 1959.

Álvarez Cuesta, H.: "El graduado social en la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho", en VV.AA.: *Historia de los Graduados sociales*, Civitas, Madrid, 2011.

Arestey Sahún, M. L.: "Medidas alternativas de solución de conflictos laborales: estado de la cuestión y perspectivas de futuro", en VV.AA.: *Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Perspectiva interdisciplinar*, Aranzadi, Pamplona, 2020.

Bajo García, I.: *La acumulación en la Jurisdicción Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Cachón Villar, P. y Desdentado Bonete, A.: *Reforma y crisis del proceso social*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

Casas Baamonde, Mª.E.: "La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social", *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, *6*(1), 2025.

- "La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social", *La Ley*, núm. 10684, 2025

De Lamo Rubio, J.: "Citación telemática a juicio y nulidad de actuaciones judiciales en el orden social", *Diario La Ley*, núm. 9181, 2018.

-"La conciliación intraprocesal social en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal", *La Ley*, núm. 9767, 2021.

-"La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica", *La Ley*, núm. 10431, 2024 .

-"Oficina judicial y tribunales de instancia: un camino por recorrer", *La Ley*, núm. 10646, 2024.

- "La preceptiva aportación anticipada de las pruebas materiales en la jurisdicción social", *La Ley*, núm. 10642, 2025.

-"La conciliación intraprocesal en la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia", *La Ley*, núm. 10648, 2025.

Desdentado Bonete, A.: "Notas para un debate sobre la crisis del proceso social", *RDS*, núm. 4, 1998.

Díaz Sáez, R.: "La convocatoria a los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ¿Fin de la única pero sucesiva citación?", *La Ley*, 9753, 2020.

[82] Para algunas propuestas concretas, como la creación de un sistema de IA que detectara procesos judiciales sociales relacionados entre sí o el establecimiento de un asistente virtual de los magistrados y magistradas de lo social, *vid.* Tascón López, R.: "La digitalización de la Justicia Social", cit., p. 79.

Esteve Segarra, A.: "El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?", en VV.AA. (Nores Torres, E., Coord.): *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José Mª. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Fernández Domínguez, J. J.: *Graduados Sociales y Jurisdicción Social. Historia de una relación compleja e inacabada*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

García Murcia, J.: "Las Leyes de eficiencia del servicio publico de Justicia: visión general y posible incidencia en la Jurisdicción Social", *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023.

Martín Valverde, A.: "Medios no judiciales de solución de conflictos laborales", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 123, 2016.

Miñarro Yanini, M.: "El impulso oscilante a los medios de solución extrajudicial de conflictos laborales efectuado en las últimas reformas laborales", *Actualidad Laboral*, núms. 19/20, 2012.

Molina Navarrete, C.: "Reforma procesal social ¿De la 'modernización burocrática' al 'desbordamiento de la jurisdicción'?", *RTSS (CEF)*, núm. 345, 2011.

-"Retos de la jurisdicción social en la nueva sociedad del trabajo 5.0: claves para una necesaria nueva modernización", VV.AA.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, CEF, Madrid, 2023.

-"¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multinivel", *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023.

Montoya Melgar, A.: "Los procesos laborales y el sistema de Derecho del Trabajo", *REDT*, núm. 38, 1989.

Moya Amador, R.: "El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y las reformas previstas en el Proceso Laboral", *Trabajo y Derecho*, núm. 102, 2023.

Nores Torres, E.: "El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas", *Lex Social*, Vol, 13, núm. 2, 2023.

- "La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023: acumulación, extensión de efectos, pleito testigo y proceso monitorio", *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 21, 2024.

- *Proceso Laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

- *Configuración y reforma del proceso social*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2024.

- "El orden social y el proceso laboral tras la LO 1/2025, de 2 de enero", *Trabajo y empresa. Revista de Derecho del Trabajo*, Vol. 4, núm. 1, 2025

Roca Martínez, J. M.: *El proceso monitorio laboral*, Lex Nova, Valladolid, 2016.

Rodríguez Escanciano, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

Salinas Molina, F.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social", *Jurisdicción Social*, núm. 234, junio, 2022.

-"Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica", *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023.

-"La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023", *Revista de Derecho Social*, núm. 107, 2024, págs. 9 y ss.

San Cristóbal Villanueva, J. M.: "La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas", *Trabajo y Derecho*, núm. 12, 2020.

Segoviano Astaburoaga, M. L.: "El recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden social: balance crítico y propuestas de reforma", en VV.AA.: *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, CEF, Madrid, 2023.

Sempere Navarro, A. V.: Protección de los derechos fundamentales en el proceso social: un enfoque desde la jurisprudencia", VV.AA.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, CEF, Madrid, 2023.

Tascón López, R.: "Del éxito del proceso social a su envejecimiento prematuro", *RTSS (CEF)*, núm. 315, 2009.

-*Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, Aranzadi, Pamplona, 2023.

-"Sobre la posibilidad de realizar actuaciones procesales telemáticas (en particular las vistas) en el Orden Social de la Jurisdicción tras los últimos cambios normativos", *Revista Labos*, 2024.

- "Reflexiones críticas sobre si el procedimiento testigo contribuirá a aligerar el funcionamiento de los tribunales laborales", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, núm. 2, Vol. 26, 2024.

- "La digitalización de la justicia social", *Documentación Laboral*, núm. 133, 2024.

Valdés Dal-Ré, F.: "La Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada", en Cruz Villalón, J. y Valdés Dal-Ré, F.: *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

VV.AA. (Vila Tierno, F., Dir.): *La reforma del proceso en el Orden Social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de Urgencia*, Laborum, Murcia, 2024.